

OBSERVATORIO NORMATIVO CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 6

ABRIL-JUNIO 2024

La producción normativa de abril no alcanza especial trascendencia en relación con la seguridad y salud en el trabajo, más allá de algunas disposiciones de interés tangencial.

Inaugura las publicaciones del trimestre en la UE la **Decisión (UE) 2024/1018, de 25 de marzo de 2024, por la que se invita a los Estados miembros a que ratifiquen el Convenio sobre la violencia y el acoso 2019 (nº 190), de la Organización Internacional del Trabajo (DOUE 02/04/2024)**; norma que, si relevante con carácter general, lo es menos para España, toda vez que la adhesión al mentado Convenio tuvo lugar en el año 2022. Ya avanzado el mes, se vuelve a ocupar del acoso, en esta ocasión para establecer una serie de previsiones que tan solo afectarán a las propias instituciones comunitarias y a los funcionarios en ellas empleados, plasmadas en la **Decisión (UE) 2024/1043 de la Comisión, de 9 de abril de 2024, por la que se establecen normas internas relativas a la limitación de determinados derechos de los interesados en el contexto de tratamiento de datos personas por parte del consejero confidencial jefe y los consejeros confidenciales en el desempeño de funciones relacionadas con la prevención del acoso psicológico y sexual y la lucha contra este (DOUE 11/04/2024)**.

A finales de abril ve la luz la **Recomendación (UE) 20024/1112 de la Comisión, de 18 de abril de 2024, relativa a las auditorías clínicas de las prácticas médico-radiológicas llevadas a cabo con arreglo a la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo (DOUE 22/04/2024)**. Carente de naturaleza normativa, merece al menos una somera mención en tanto entre los motivos de su adopción figura el reconocimiento de la importancia de “garantizar una protección eficaz de los pacientes contra las posibles reacciones adversas derivadas de la exposición médica a las radiaciones ionizantes, así como de los trabajadores y los miembros de la población contra las exposiciones ocupacionales y poblacionales que llevan asociadas, respectivamente” (Considerando 7).

A lo largo del mes, y a nivel estatal, se produce la modificación de la Instrucción para la recepción de cementos (RC-16), aprobada por el **Real Decreto 256/2016, de 10 de junio (BOE 88, 10/04/2024)** y se dicta el **Real**

Decreto 355/20024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC 1 “Ascensores”, que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente (BOE 91, 13/04/2024). Instrucciones que, sin encuadrarse estrictamente en el ámbito de la legislación de seguridad y salud en el trabajo, sí lo hacen en el de la Seguridad Industrial; procediendo, la primera, a actualizar el marco regulatorio básico para el empleo de cementos en la construcción y, la segunda, a acomodar las previsiones de su precedente de 2013 tanto a la nueva legislación europea y nacional, como al aprendizaje proporcionado por la experiencia.

Este elenco podría completarse con la mención a sendas disposiciones adoptadas en el territorio cántabro: en primer lugar, la Resolución de 19 de abril de 2024, por la que se dispone la publicación del **Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 19 de abril de 2024, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Protección civil para el período 2024-2028** (BOC extra 11, 19/04/2024), el cual califica como riesgos más relevantes, dentro del Inventario de Riesgos de Cantabria afectados por el Plan, los referidos a inundaciones, fenómenos meteorológicos adversos, incendios forestales, accidentes graves con sustancias químicas y transporte aéreo. En segundo término, el **Decreto 26/2024, de 25 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas al fomento de la prevención de riesgos laborales en pequeñas y medianas empresas, en el marco de la Estrategia Cántabra de Seguridad y Salud en el Trabajo 2023-2028** (BOC extra 15, 30/04/2024), rector del procedimiento a seguir para la subvención de las “inversiones directas para la mejora de la seguridad y salud en el trabajo” (Línea I), la “mejora de la integración de la prevención de riesgos laborales” (Línea II) y el “fomento de actividades de prevención, asistencia técnica y formación en riesgos específicos”.

Destaca en el mes de mayo el **Instrumento de adhesión al Convenio Internacional de Hong Kong para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques, 2009, hecho en Hong Kong el quince de mayo de 2009** (BOE 126, 24/05/2024), cuya transcendencia a los efectos de este Observatorio deriva de la consideración, expresada por el instrumento, a la función de la OIT “en cuanto a la protección de la seguridad y en el trabajo y la salud de los trabajadores dedicados al reciclaje de buques”; así como del reconocimiento a la necesidad de fomentar “que en la construcción y

el mantenimiento de los buques se sustituyan los elementos potencialmente peligrosos por materiales que lo sean menos o, preferiblemente, por materiales que no sean potencialmente peligrosos, sin comprometer la seguridad de los buques, la seguridad y la salud de la gente de mar y la eficacia operativa de los buques”. Teniéndolo presente, junto a otros factores concurrentes, el tratado responde a la voluntad de “abordar de manera eficaz, en un instrumento jurídicamente vinculante, los riesgos para el medio ambiente y la salud y la seguridad en el trabajo relacionados con el reciclaje de buques”.

Como deber general, contemplado en el art. 1, las partes se comprometen a hacer plena y totalmente efectivas sus disposiciones “con objeto de prevenir, reducir, disminuir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar los accidentes, lesiones y otros efectos adversos sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente causados por el reciclaje de buques, y mejorar la seguridad de los buques y la protección de la salud de los seres humanos y el medio ambiente a lo largo de la vida útil de un buque”.

Las reglas a seguir “para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques” vienen recogidas en el Anexo, estructurado en torno a cuatro capítulos destinados a diferentes tipos de prescripciones: el primero, a las más generales; el segundo, a las aplicables a los buques; el tercero, a aquellas de aplicación a las instalaciones de reciclaje (donde se aglutinan buena parte de las medidas específicamente referidas a seguridad y salud laboral, sobre todo en sus reglas 19 a 23), y el cuarto a cuantas versan sobre la notificación.

Especialmente prolija ha sido la actividad de la UE, dando como resultado la aprobación de varias normas dignas de mención, buena parte de las cuales se pueden reconducir a sendos bloques temáticos:

En primer lugar, el transporte. Sobresale, en relación con esta materia, el **Reglamento (UE) 2024/1258 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 561/2006 en lo relativo a los requisitos mínimos sobre las pausas y los períodos de descanso diarios y semanales mínimos en el sector del transporte discrecional de viajeros y en lo relativo a la facultad de los Estados miembros de imponer sanciones por las infracciones del Reglamento (UE) nº 165/2014 cometidas en otro Estado miembro o en un tercer país (DOUE 02/05/2024)**. Según expone en sus considerandos, aunque las normas sobre tiempos máximos de conducción y pausas y descansos mínimos son

comunes a todas las empresas de transporte por carretera y a sus conductores (transporten mercancías o viajeros y con independencia, en el último caso, de que lo hagan de forma regular o discrecional), es preciso atender a los aspectos específicos del transporte discrecional de viajeros por carretera, adaptando los requisitos relativos a pausas y descansos. En todo caso, siempre teniendo presente que la flexibilización de las normas aplicables a la programación temporal no debe significar en modo alguno **peligro para la seguridad vial o para los conductores y nunca habrá de aumentar sus niveles de fatiga ni provocar un deterioro en las condiciones de trabajo.**

Por lo tanto, esta flexibilidad no debe alterar las normas actuales sobre el total de pausas mínimas, los períodos máximos de conducción diarios y semanales, el tiempo máximo de conducción quincenal o el tiempo de trabajo máximo. Además, para garantizar que no se abuse del aumento de la flexibilidad es esencial delimitar claramente sus contornos en cuanto a aspectos destacados:

- Los conductores deben poder aplazar el inicio de sus períodos de descanso diarios por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando la conducción de ese día no haya superado las siete horas, y solo deben poder aplazar el inicio de esos descansos diarios cuando presten un único servicio discrecional de transporte de viajeros cuya duración sea de seis días o más.
- Esta flexibilidad debe limitarse de modo que sea posible utilizar dicha excepción de las normas sobre períodos de descanso solo una vez durante el viaje completo, o dos veces en el caso de servicios discretos de transporte de viajeros únicos de ocho días o más.
- El recurso a la excepción significada no afecta al momento que debe ser respetado para que, como muy tarde, se dé inicio al período de descanso semanal.
- A fin de que el control del cumplimiento pueda tener lugar de manera efectiva y eficiente, y a la espera de la disponibilidad de una hoja de ruta digital, debe utilizarse una copia de la hoja de ruta en papel o en formato electrónico, además de los datos registrados por el tacógrafo.

Junto a este Reglamento es preciso citar, asimismo, la **Decisión (UE) 2024/1315 del Consejo, de 22 de abril de 2024, relativa la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la 58ª sesión del Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la**

Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril en lo que respecta a las modificaciones del apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (DOUE 15/05/2024). A través de esta decisión, la UE determina la posición a adoptar en su nombre en el Comité de Expertos del RID (Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril), habida cuenta de que los cambios efectuados al anexo de dicho Reglamento serán vinculantes para la UE. Las modificaciones previstas buscan garantizar la seguridad y la eficiencia del transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, teniendo cuenta al mismo tiempo el progreso científico y técnico en el sector y el desarrollo de nuevas sustancias y artículos que podrían entrañar peligro durante el transporte.

También, en fin, la **Directiva delegada (UE) 2024/846 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CE) nº 561/2006 y (UE) nº 165/2014 y la Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera (DOUE 31/05/2024)**, mediante la cual se determina el nivel de gravedad de las distintas infracciones en la materia.

En segundo término, la igualdad y la no discriminación. Tres son los hitos normativos a reseñar, comenzando con la **Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DOUE 24/05/2024)**. Aunque su ámbito excede en mucho del estrictamente laboral, para abarcar los derechos de todas las víctimas de conductas delictivas que constituyan violencia contra las mujeres o doméstica (violación, mutilación genital, matrimonio forzado, etc.), incluye también conductas por desgracia comunes en el contexto del trabajo, como el acoso sexual o el ciberacoso. La Directiva extiende su contenido al establecimiento de normas mínimas en relación con la definición de delitos y penas, derechos de las víctimas (antes, durante y tras el proceso) y acciones de protección, apoyo, prevención e intervención temprana.

Destaca el tenor de, entre otros, los siguientes preceptos:

- El art. 28, intitulado “Apoyo especializado para las víctimas de acoso sexual en el trabajo”, donde exige a los Estados miembros “la disponibilidad de servicios de asesoramiento para las víctimas y los

empleadores”; incluido el suministro de “información sobre maneras de abordar adecuadamente estos casos de acoso sexual, en particular sobre los recursos de que se dispone para apartar al autor del lugar de trabajo”.

- El art. 34.9 (sobre “medidas preventivas”), que reclama a los Estados adoptar “medidas adecuadas y apropiadas para abordar el acoso sexual en el trabajo”, las cuales “podrán determinar y establecer las medidas específicas a que se refiere el apartado 2 [campañas o programas de concienciación] para los sectores en los que los trabajadores estén más expuestos”.
- El art. 36.6 (sobre “formación e información para los profesionales”), a cuyo tenor “las personas con funciones de supervisión en el lugar de trabajo, tanto en el sector público como en el privado, recibirán formación sobre cómo reconocer, prevenir y abordar el acoso sexual en el trabajo”; además, no solo ellos, sino también los empleadores, “recibirán información sobre los efectos de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en el trabajo y sobre el riesgo de violencia ejercida por terceros”.
- El art. 45 (sobre “presentación de informes y revisión”), en cuya virtud “a más tardar el 14 de junio de 2032, la Comisión evaluará si son necesarias nuevas medidas de la Unión para luchar eficazmente contra el acoso sexual y la violencia en el lugar de trabajo, teniendo en cuenta los convenios internacionales aplicables, el marco jurídico de la Unión en el ámbito de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación y el marco jurídico sobre seguridad y salud en el trabajo”.

Otras dos normas relevantes dentro de las políticas antidiscriminatorias de la UE son, de un lado, la **Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE (DOUE 29/05/2024)**; de otro, la **Directiva (UE) 2024/1500 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024,**

sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en materia de empleo y ocupación, y por la que se modifican las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE (DOUE 29/05/2024). Tanto la una como la otra establecen unos requisitos mínimos aplicables al funcionamiento de los citados organismos de igualdad, en el afán por mejorar su eficacia y garantizar su independencia.

Además de los dos aspectos más notorios (transporte e igualdad), otras normas deben ser citadas. En atención al orden cronológico de publicación:

- **El Reglamento (UE) 2024/1244 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales, por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 166/2006 (DOUE 02/05/2024).** Establece normas sobre la recopilación y comunicación de datos medioambientales relativos a las instalaciones industriales y crea un Portal de Emisiones Industriales a escala de la UE con forma de base de datos en línea que proporciona acceso público a su contenido (art. 1). Todo ello con el objetivo de facilitar la participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente y la detección de las fuentes de contaminación industrial, así como de permitir el seguimiento de dicha contaminación para contribuir a su prevención y reducción (art. 2).
- **El Reglamento delegado (UE) 2024/1295 de la Comisión, de 26 de febrero de 2024, sobre especificaciones técnicas y normas de ensayo armonizadas para las mangueras contra incendios (DOUE 06/05/2024).** Norma que, llamada a actuar en el marco de la Seguridad Industrial, pretende cubrir una laguna existente en relación con un equipo de trabajo empleado a bordo de buques y que es causa de un riesgo grave e inaceptable para la salud y la seguridad marítimas.
- **La Decisión de ejecución (UE) 2024/1329 de la Comisión, de 13 de mayo de 2024, por la que se modifica y corrige la Decisión de Ejecución (UE) 2023/1586 en lo que respecta a las normas armonizadas para la prevención y protección contra la explosión en atmósferas explosivas, los equipos relacionados con láser, las partes del sistema de mando relacionadas con la seguridad, las máquinas para plásticos y caucho, los vehículos para la recogida de residuos, los equipos de tierra para aeronaves, las carretillas industriales sin conductor y sus sistemas, los**

ciclos con asistencia eléctrica, las cintas transportadoras para las actividades de deportes de invierno o de recreo, las carretillas conducidas a pie, las máquinas espigadoras y perfiladoras para trabajar la madera, los tractores y maquinaria agrícola y forestal, los aparatos comerciales de envasado al vacío, los aparatos de refrigeración para uso comercial, las tijeras de hierba y la maquinaria de jardinería accionada por motor con conductor trasero a pie (DOUE 15/05/2024). De nuevo, una norma de Seguridad Industrial cuyos efectos en relación con los riesgos laborales, siendo trascendentes, no dejan de manifestarse de forma indirecta.

- La **Decisión (UE) 2024/1514 de la Comisión, de 7 de agosto de 2015, por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la salud pública, la seguridad de los consumidores y el medio ambiente** (DOUE 31/05/2024). La importancia de la norma en materia preventiva proviene de la consideración de la Salud Laboral como parte de la Salud Pública. La norma insta y regula un Comité Científico de Seguridad de los Consumidores y un Comité Científico de los Riesgos Sanitarios, Medioambientales y Emergentes. Al segundo le atribuye, entre otras, la función de emitir dictámenes sobre cuestiones relativas a riesgos sanitarios y medioambientales emergentes o recientemente identificados, así como sobre otros asuntos amplios, complejos o multidisciplinares que requieran una evaluación global de los peligros para la seguridad de los consumidores o la salud pública y sobre distintos aspectos relacionados con aquellos y no abordados por otros órganos de la UE encargados de la evaluación; también, sobre cuantos riesgos surgen o pueden hacerlo en relación con los contaminantes en el medio ambiente y otros factores biológicos y físicos o condiciones físicas cambiantes que puedan tener un impacto negativo en la salud y el medio ambiente. Podrá ser invitado, igualmente, a abordar cuestiones que versen sobre el examen de la toxicidad y la ecotoxicidad de los compuestos químicos, bioquímicos y biológicos cuyo uso pueda tener efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente, incluidos los biocidas.

Baste para concluir las referencias de mayo con efectuar una breve mención, en la Comunidad Autónoma cántabra, a **la Orden IND/13/2024, de 22 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para la realización de actividades en el ámbito de**

prevención de riesgos laborales conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos Laborales (BOC 84, 02/05/2024), dictada –en el marco de los objetivos fijados por la Estrategia Cantabra de Seguridad y Salud en el Trabajo 2023-2028–, con el fin de subvencionar acciones de información, asistencia técnica y promoción del cumplimiento de la normativa preventiva.

En el mes de junio, las primeras disposiciones españolas merecedoras de mención siguen moviéndose en el ámbito de la Seguridad Industrial: la **Instrucción IS-46, de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre seguridad física durante el transporte de materiales nucleares y fuentes radiactivas** (BOE 140, 10/06/2024), y la **Resolución de 30 de mayo de 2024, de la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se amplía la relación de refrigerantes autorizados por el Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas** (BOE 142, 12/06/2024).

Mayor relevancia alcanzan en relación con la seguridad y salud en el trabajo las dos normas siguientes:

De un lado, el **Real Decreto 505, de 28 de mayo, por el que se regulan los reconocimientos médicos de aptitud y protección de la salud de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero embarcadas** (BOE 145, 15/06/2024). Constata cómo esta rama de actividad “lleva asociadas unas condiciones de trabajo que, desde siempre, han supuesto un factor adverso para la salud”, pues “al peligro inherente a toda navegación deben añadirse factores configuradores de la actividad marítima, tales como el trabajo en plataformas móviles y espacios reducidos, la exposición a condiciones físico-ambientales desfavorables, la existencia de elevadas cargas físicas, el distanciamiento social y familiar y el alejamiento de centros sanitarios asistenciales, que, entre otros, han determinado la necesidad de establecer medidas de prevención y protección de la salud de las personas trabajadoras embarcadas”.

En atención a la realidad descrita, asume el objeto de desarrollar los servicios de sanidad marítima, donde (además del establecimiento de los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a los centros de sanidad marítima del Instituto Social de la Marina) procede a incluir la regulación de los reconocimientos médicos de aptitud para el embarque y, en particular, para el buceo; también lo relativo a la protección, promoción y mejora de la salud de las personas del sector embarcadas, enfocadas a identificar los

problemas que puedan existir y a adoptar las intervenciones preventivas pertinentes.

De otro lado, el **Real Decreto 568/2024, de 18 de junio, por el que se crea la Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública** (BOE 148, 19/06/2024), cuyo art. 13 cita, entre los sistemas que integran dicha red, el Sistema de Vigilancia en Salud Laboral.

El Real Decreto, sustentado sobre la idea de coordinación intersectorial (para integrar bajo un concepto unitario cuanto atañe a salud humana, sanidad animal y medio ambiente de cara a preservar la salud de la población), tiene como objetivo ampliar la vigilancia a todos los aspectos de interés para la salud pública, más allá de las enfermedades transmisibles, integrando la vigilancia del estado de salud de la población en términos de bienestar, morbilidad y mortalidad y de los riesgos, determinantes, inequidades y factores que la condicionan, incluyendo la realidad territorial y demográfica de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. Pretende, además, contribuir a disminuir las diferencias existentes entre los diferentes territorios en cuanto a los sistemas de vigilancia, consiguiendo un desarrollo armónico y cohesionado.

Se estructura en cuatro capítulos:

- El capítulo I establece objeto, definiciones, ámbito de aplicación y principios generales.
- El capítulo II define la estructura, fines y funciones de la Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública (sección 1ª); establece sus órganos y las pautas para su gobernanza (sección 2ª); regula los informes que se obtendrán de ella y su evaluación (sección 3ª); por último, impone un deber de colaboración a distintos sujetos públicos y privados implicados en la satisfacción de los objetivos de la norma (sección 4ª).
- El capítulo III dedica su atención a los sistemas de vigilancia que componen la Red, comenzando por definirlos y describir su organización y funcionamiento, los procedimientos y protocolos de la Red y el tratamiento de la información (sección 1ª). Acto seguido, recoge los fines del sistema de alerta precoz y respuesta rápida, los eventos que pueden ser constitutivos de alerta en salud pública y las reglas para la comunicación de tales sucesos (sección 2ª).
- El capítulo IV regula el procedimiento para la designación de los Laboratorios Nacionales de Referencia para la Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública y establece sus funciones y las obligaciones de los

laboratorios públicos y privados respecto de la remisión de muestras y la información asociada. Además, crea el Registro de Laboratorios de Referencia para la Vigilancia de la Salud Pública, cuya relación será pública.

A finales de mes se dictó la **Orden TES/645/2024, de 25 de junio, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio 2024, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, créditos para la financiación de las acciones en materia de prevención de riesgos laborales de ámbito territorial, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado** (BOE 155, de 27 de junio de 2024).

Concluye el elenco y el período recensionado con la publicación, por una parte, de la **Decisión de ejecución (UE) 2024/1762 de la Comisión, de 5 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, para autorizar determinadas excepciones nacionales** (DOUE 28/06/2024); por otra, del **Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre Salud mental** (DOUE 26/06/2024), con menciones interesantes para la Psicología Aplicada en el marco de la salud laboral, pero cuyo análisis más detallado no parece pertinente ante la falta de vinculatoriedad del instrumento.

Selección y comentarios realizados por Beatriz Agra Viforcós y Juan José Fernández Domínguez
En León, a 11 de julio de 2024